



JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3
c/ San Roque, 4 - 5ª Planta
Pamplona/Iruña
Teléfono: 848.42.42.72
Fax.: 848.42.42.76
TX002

Sección: P

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
Nº Procedimiento: **0000270/2015**
Pieza: Pieza de Medidas Cautelares - 01
NIG: 3120145320150000814
Materia: Otros actos de la Admon.
Local no incluidos en los apartados anteriores

AUTO

ILTMA. SRA. D^a ANA IRURITA DÍEZ DE ULZURRUN, MAGISTRADA DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. TRES DE PAMPLONA.

En Pamplona Iruña , a siete de octubre de dos mil quince

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de septiembre de 2015 se turna a este Juzgado demanda interpuesta por el Abogado del Estado solicitando medida cautelar urgente consistente en la suspensión de la denegación de la realización de la exposición sobre las víctimas del terrorismo prevista en la planta baja de la Sala de Armas de la Ciudadela de Pamplona para los días 19 de octubre al 2 de noviembre, en base al artículo 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio de esta Jurisdicción.

SEGUNDO.- Por auto de 24 de septiembre de 2015, se acordó continuar con la tramitación de la medida por el cauce del artículo 131 LCJA, al no apreciarse urgencia, dando traslado a la parte demandada.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de 7 de octubre quedaron las actuaciones pendientes de resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 130 de la LJ 29/98 dispone que: “1. *Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.* 2. *La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.*”

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la regulación de las medidas cautelares en la Ley 29/1998, de 13 de julio Así, en la (STS de 27 de abril de 2004 [RJ 2004, 5381] , en los AATS de 22 de marzo (RJ 2000, 3218) y 31 de octubre de 2000 (RJ 2000, 9884) señala que en el citado artículo 130 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , el criterio elegido para decidir la suspensión cautelar es que la ejecución pueda hacer perder su finalidad legítima al recurso. Y esta exigencia viene a representar lo que tradicionalmente se ha denominado el requisito del periculum in mora; resoluciones que señalan que el mismo opera como criterio decisor de la suspensión cautelar.

Por su parte, los AATS de 2 de noviembre de 2000 (RJ 2000, 9741) y 5 de febrero (RJ 2001, 1398) , 21 de marzo (RJ 2001, 5914) y 25 de junio de 2001 (RJ 2001, 5801) exponen que "en el nuevo régimen de medidas cautelares, ya no sólo limitado a la suspensión, instaurado por la Ley 29/1998, de 13 de julio (RCL 1998, 1741) Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, partiendo de aquel principio general, (no otro sentido puede tener el adverbio únicamente del artículo 130.1), se permite al Órgano jurisdiccional en sus artículos 129 y 130, la adopción de las medidas cautelares teniendo en cuenta una doble referencia: valorando no sólo la posibilidad de que la ejecución del acto pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso, sino también la de que con la medida cautelar pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero, que el Juez o Tribunal ponderará de

forma circunstanciada.

La exégesis del precepto conduce a las siguientes conclusiones:

a) la adopción de la medida, exige de modo ineludible, que el recurso pueda perder su finalidad legítima, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia que se dicte e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, en el caso de estimarse el recurso;

b) aun concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar, siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero afectado por la eficacia del acto impugnado; y,

c) en todo caso el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el Órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige una motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada».

SEGUNDO.- La parte actora, Delegación del Gobierno en Navarra, solicita la suspensión de la decisión adoptada por el Ayuntamiento de Pamplona y comunicada por correo electrónico el 15 de septiembre de 2015 al considerar que tal medida constituye una vía de hecho, adoptada sin seguir el trámite procedente, que en todo caso era un procedimiento de revisión de la resolución 08/JUN 15 1EC, por la que se aprobaba el acuerdo de colaboración entre el Cuerpo Nacional de Policía y el Ayuntamiento de Pamplona para la realización de una exposición itinerante sobre las víctimas del terrorismo prevista para los días 19 de octubre y 1 de noviembre de 2015, poniendo a disposición del CNP la planta baja de la Sala de Armas de la Ciudadela de Pamplona. En este sentido la recurrente entiende que la resolución 08/JUN 15 1EC es firme dado que no se recurrió en plazo y de carácter

favorable, pues conlleva la cesión de uso de un espacio público para un concreto interesado, por lo que considera que su anulación precisa de procedimiento de revisión que en el caso de autos no se ha llegado a tramitar.

La parte demandada, Ayuntamiento de Pamplona, se opone a la medida instada de contrario y señala que el 28 de septiembre de 2015, se adoptó resolución por la que se revoca la autorización concedida a la Jefatura Superior de Policía de Navarra en orden a la exposición prevista en la planta baja de la Sala de Armas de la Ciudadela, por no ajustarse a los usos regulados del espacio por acuerdo de la Junta de Gobierno de 20 de agosto de 2015. Se aporta así mismo el informe jurídico previo en el que se concluye con la posibilidad de extinguir el convenio de colaboración mediante resolución motivada al considerar que se trata de la cesión de un espacio que se otorga a precario, tal y como disponen los artículos 122 de la LFALN 6/1990 y 95 del Reglamento Decreto Foral 280/1990.

En esta situación defiende la demandada que la resolución de 28 de septiembre es suficiente para dejar sin efecto el acuerdo de colaboración con el CNP, acuerdo que además no se llegó a firmar .

En cuanto a la medida solicitada, entiende esta parte que ha de ser denegada ya que la suspensión originaría una situación de hecho irreversible haciendo inútil la continuación del proceso e inefectiva una eventual sentencia.

Finalmente entiende que es prioritario el interés público implícito en la regulación que hace el Ayuntamiento de los usos de sus bienes, frente al de la Delegación del Gobierno, puesto que no se está ejercitando la competencia del Estado en materia de seguridad pública y mantenimiento del orden público.

Así mismo considera que no se acredita perjuicio irreparable puesto que la exposición puede realizarse en otro local incluso en otras fechas.

TERCERO.- Oídas las partes, y sin perjuicio de lo que se razone en sentencia, la presente solicitud de medidas cautelares ha de

ser estimada porque reúne la apariencia de buen derecho y porque el acto impugnado ocasiona perjuicios de difícil reparación.

No podemos olvidar que la cesión de la planta baja de la Sala de Armas de la Ciudadela a favor del Cuerpo Nacional de Policía y en orden a instalar una exposición entre los días 19 de octubre de 1 de noviembre, se acordó por la resolución firme del propio Ayuntamiento de Pamplona de 8 de junio de 2015, que literalmente “aprueba el acuerdo de colaboración” celebrado entre las partes. No se entiende, por tanto, que quiere decir la demandada cuando afirma que el convenio no se llegó a firmar, puesto que existe una resolución de Alcaldía que expresamente aprueba el citado convenio.

En esta situación y desde una perspectiva puramente teórica, la revocación de dicho acuerdo era posible, como la de cualquier otro acto administrativo. La Delegación del Gobierno defiende que para dicha revocación es preciso un procedimiento de revisión de acto nulo o anulable -que no se ha hecho- y el Ayuntamiento de Pamplona que basta una mera resolución revocando lo acordado, basándose en que se trata de una cesión a precario, que según los artículos 96 del Decreto Foral 280/1990 y 122 de la Ley Foral 6/1990, puede ser revocada en cualquier tiempo. La citada discrepancia jurídica se resolverá en sentencia, pero como ya apunta la demandada en el informe jurídico que acompaña a su contestación, la jurisprudencia que interpreta estos preceptos, como son buena muestra las sentencias del Tribunal Supremo que se citan, exige que la revocación se base en razones de interés público. A efectos de esta pieza, no concurren tales razones de interés público porque la revocación de la cesión se ha basado en unas normas o criterios de las que legítimamente, por supuesto, se ha dotado el Ayuntamiento de Pamplona en orden a regular el uso de bienes públicos pero que han variado las que existían en el momento de aprobar la cesión. De ello se deduce que al fijar tales criterios la administración titular de los bienes no tiene tanto en cuenta el interés público sino otro tipo de razones derivadas del derecho de propiedad en sentido estricto. Es decir que decidir el tipo de uso a asignar a un local no depende necesariamente de un interés público objetivo sino que es perfectamente modificable a voluntad y conveniencia de las distintas

corporaciones, como ha sucedido en el caso de autos, en el que en la anterior legislatura el uso de la planta baja de la Sala de Armas de la Ciudadela era compatible con la exposición litigiosa y desde el 20 de agosto de 2015, con las nuevas normas, no lo es.

Redundando en lo razonado, e insistiendo que los razonamientos lo son a efectos de esta pieza de medidas cautelares, no se ha aportado prueba de que existan razones de orden público, por ejemplo que se pretenda para esas fechas otro tipo de uso prioritario de la planta baja de la Sala de Armas, que si pudieran justificar la revocación de la cesión en su día acordada.

Junto a la apariencia de buen derecho, concurren perjuicios de difícil reparación en el caso de autos, dado que la exposición tiene comprometidas otras fechas en otras ciudades, por lo que de no realizarse en las fechas inicialmente autorizadas podría no repetirse. Además precisa cierto tiempo para su montaje y transporte, cuestiones todas ellas que se han previsto para el período de exposición aprobado y que generarán gastos si se alteran. A mayor abundamiento tampoco la Administración demandada ha ofrecido otros locales que pudieran paliar estos perjuicios que indefectiblemente se van a producir.

Lo razonado conlleva la estimación de las medidas acordando suspender la decisión del Ayuntamiento de Pamplona de denegar la realización de la exposición sobre las víctimas del terrorismo prevista en la planta baja de la Sala de Armas de la Ciudadela de Pamplona para los días 19 de octubre al 2 de noviembre.

CUARTO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA, la presente resolución no es firme, siendo susceptible de recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,



PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: Estimar la presente solicitud de medidas cautelares en nombre y representación de la Delegación del Gobierno en Navarra acordando la suspensión de la decisión del Ayuntamiento de Pamplona de denegar la realización de la exposición sobre las víctimas del terrorismo prevista en la planta baja de la Sala de Armas de la Ciudadela de Pamplona para los días 19 de octubre al 2 de noviembre.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que cabe imponer recurso de apelación en el plazo de quince días desde su notificación previa consignación en la Cuenta de Depósitos y consignaciones de este órgano judicial en el Banco de Santander con el nº 3171000093027015, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso”.

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales, y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo: DOY FE

LA MAGISTRADA

**LA LETRADA DE LA
ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA**